CÓDIGO DE YUCATAN Y CAMPECHE.

Art. 170. Véase en las concordancias del art. 50.
Arts. 171 á 174. Véanse en las concordancias de los arts. 55 á 59.

COMENTARIO.

615. Hablamos de los cómplices en el comentario del art. 50 y de los encubridores en los arts. 55 á 59. En los números 353 y 382 á 384, referimos lo relativo á la penalidad por lo que respecta á esta especie de delincuentes.

CAPITULO 6º

APLICACION DE PENAS A LOS MAYORES DE NUEVE AÑOS QUE NO LLEGUEN ADIEZ Y OCHO Y A LOS SORDO-MUDOS, CUANDO DELINCAN CON DISCERNIMIENTO.

Art. 224.

Siempre que se declare que el acusado mayor de nueve años y menor de catorce delinquió con discernimiento ; se le condenará á reclusion en establecimiento de correccion penal por un tiempo que no baje de la tercia parte, ni exceda de la mitad, del término que debiera durar la pena que se le impondria siendo mayor de edad.

Art. 225.

Cuando el acusado sea mayor de catorce años y menor de diez y ocho ; la reclusion será por un tiempo que no baje de la mitad, ni exceda de los dos tercios de la pena que se le impondria siendo mayor de edad.

Art. 226.

La proporcion que establecen los dos artículos preceden-

tes se observará, en sus respectivos casos, aplicando las reglas del artículo 197.

Art. 227.

Si el tiempo de reclusion de que hablan los artículos 224 y 225, cupiere dentro del que falte al delincuente para cumplir la mayor edad; extinguirá su condena en el establecimiento de correccion penal.

Si excediere, sufrirá el tiempo de exceso en la prision comun.

Art. 228.

A los sordo-mudos que delinquieren teniendo algun discernimento, pero no el necesario para conocer toda la ilicitud de su infraccion; se les aplicarán, con arreglo á los artículos 224 y 225, las penas correspondientes, que sufrirán en los términos del artículo 227.

Si obraren con pleno discernimiento, se les castigará como si no fueran sordo-mudos.

CONCORDANCIAS.

CÓDIGO DE PORTUGAL.

Art. 140. Véanse en las concordancias de los arts. 157 á 165.

CÓDIGO DE BABIERA.

Arts. 98 á 102. Véase en las concordancias del art. 34.

CÓDIGO ESPAÑOL DE 1850.

Art. 72. Véase en las concordancias del art. 34.

CÓDIGO ESPAÑOL DE 1870.

Art. 86. Véanse en las mismas concordancias.

CÓDIGO FRANCÉS.

Arts. 66 á 69. Véanse en las mismas concordancias.

CÓDIGO DE GUANAJUATO.

Art. 87. Al menor de quince años mayor de diez que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena coreccional, pero siempre inferior en dos grados por lo ménos, á la señalada por la ley al delito que hubiere cometido.

Art. 88. Al mayor de quince años y menor de diez y siete, se aplicará siempre en el grado que corresponda, la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley.

CÓDIGO DE VERACRUZ.

Arts. 33, 34 y 35. Véanse en las eoncordancias del art. 34.

CÓDIGO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Arts. 228 á 232. Véanse en las concordancias del art. 34.

CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Art. 185. Como el 224 del Código del Distrito. *La edad es la mayor de diez años y medio y menor de catorce.*

Art. 186. Como el 225 del Código del Distrito.

Art. 187. Como el 226 del Código del Distrito. *La referencia que contiene es al art.* 160.

Art. 188. Como el 227 del Código del Distrito. *La referencia que contiene es á los arts.* 185 y 186.

Art. 189. Como el 228 del Código del Distrito. *Las referencias que contiene son á los arts.* 185 y 186 y 188.

CÓDIGO DE YUCATAN Y CAMPECHE.

Arts. 175 á 177. Como los arts. 224 á 226 del Código del Distrito. *La referencia que contiene el último es al art.* 155.

Art. 178. Como el 227 del Código del Distrito. *La referencia que contiene es á los arts.* 175 y 176.

Art. 179. Como el 228 del Código del Distrito. *La referencia que contiene es á los arts.* 175 y 176 y 178.

COMENTARIO.

---

616. La materia correspondiente á las disposiciones que contienen los arts. 224 á 228, se trató en el comentario del art. 34, en donde pueden verse los números 129 á 136 y 139 á 142.

CAPITULO 7º

APLICACION DE PENAS CUANDO HAYA CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES O AGRAVANTES.

Art. 229.

Cuando en el delito no haya circunstancias atenuantes ni agravantes, se aplicará la pena señalada en la ley; exceptuando los casos de acumulacion y reincidencia, en los cuales se observará lo que se previene en los artículos 206 á 218.

Art. 230.

En los casos de conato, delito intentado, ó delito frustrado; se tomarán en consideracion las circunstancias atenuantes y las agravantes, solamente para fijar la pena que debería imponerse al delincuente si hubiera consumado su delito, y no para computar despues la pena del conato, la del delito intentado ni la del frustrado.

Art. 231.

Si solo hubiere circunstancias atenuantes, se podrá dismi-